



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/174/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	15
Litis-----	15
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	16
Pretensiones -----	25
Consecuencias de la sentencia -----	29
Parte dispositiva -----	30

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/174/2019.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 55 a 72 del proceso.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 28 de junio del 2019, se admitió el 08 de julio del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Las resoluciones de fechas 24 de mayo, 7 de junio y 13 de junio del año en curso”.*

Como pretensión:

“1.1) Que se declare la nulidad del decreto publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad de fecha 22 de abril del año de 1992, número [REDACTED] y que corre agregado a fojas 16 y 17 de dicho decreto.

1.2). Que se declare como consecuencia que procedió la Reversión a mi favor del inmueble indebidamente expropiado por el Gobierno del Estado ya que nunca se dio cumplimiento a dicho Decreto.”

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 26 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.



Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evocan como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con las documentales públicas:

I. Original de la cédula de notificación del 27 de mayo de 2019, suscrita por el Director de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, dirigida al actor, consultable a hoja 37 y 38 del proceso², relativa al acuerdo o resolución del 24 de mayo de 2019, emitido en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Consejero Jurídico y Representante Legal de Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual desecha el procedimiento de reversión que promovió el actor por escrito del

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

mes de abril de 2019, por el que solicitó la revisión de una superficie de terreno ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, que fue expropiado por Decreto de Expropiación número 3584, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 22 de abril de 1992; en razón de que no acompañó las pruebas respectivas con todos los medios necesarios para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción III, y 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

II. Original de la cédula de notificación del 11 de junio de 2019, suscrita por el Director de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, dirigida al actor, consultable a hoja 44 y 45 del proceso³, relativa al acuerdo o resolución del 07 de junio de 2019, emitido en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Consejero Jurídico y Representante Legal de Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual desecha el procedimiento de reversión que promovió el actor por escrito del mes de junio de 2019, por el que solicitó la revisión de una superficie de terreno ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue expropiado por Decreto de Expropiación número 3584, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 22 de abril de 1992; en razón de que no anexó la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso la mención bajo protesta de decir verdad que no existió la misma; así como las pruebas respectivas con todos los medios necesarios para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracciones II y III, y 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

III. Original de la cédula de notificación del 18 de junio de 2019, suscrita por el Director de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, dirigida al actor, consultable a hoja 48 y 48 vuelta del proceso⁴, relativa al acuerdo o resolución del 13 de junio de 2019, emitido en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Consejero Jurídico y Representante Legal de Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual determinó improcedente la aclaración de la resolución o acuerdo del 07 de junio de 2019; en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56, 57 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en razón de que el acuerdo no es una resolución definitiva, ya que simplemente versa sobre el desechamiento del escrito donde solicitó la reversión, porque no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que determinó que se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo, porque no se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para poder dar trámite al procedimiento de reversión solicitado.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ACT 4

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

10. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

14. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que no ha incurrido en una falta u omisión como lo indica el actor, menos se ha violentado el contenido del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ningún dispositivo legal que integra la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, ni de su reglamento.

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

16. **Se desestiman** sus manifestaciones, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁶

17. También asevera que el actor carece de legitimación para ejercer la acción, porque del análisis del escrito de demanda, así como de los documentos que anexa al mismo, se hace evidente la falta de interés jurídico para promover el juicio porque omite exhibir el original o en su caso copia certificada del título de propiedad del inmueble que lo identifique como propietario, a fin de acreditar el derecho de reclamar alguna afectación sobre el inmueble.

18. **Se desestiman** sus manifestaciones por en el juicio no resulta necesario que el actor acredite ser propietario del inmueble respecto del cual solicitó la reversión, debido a los actos que impugna son los acuerdos de fechas 24 de mayo, 07 y 13 de junio de 2019, emitido por la autoridad demandada a través de los cuales determinó respectivamente desechar el procedimiento de reversión que promovió el actor por escrito del mes de abril de 2019, en razón de que no acompañó las pruebas respectivas con todos los medios necesarios para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción III, y 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; desecha el procedimiento de reversión que promovió el actor por escrito del mes de junio de 2019, en razón de que no anexó la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso la mención bajo protesta de decir verdad que no existió la misma; así como las pruebas respectivas con todos los medios necesarios para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracciones II y III, y 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Estado de Morelos; la improcedencia de la aclaración de la resolución o acuerdo del 07 de junio de 2019, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56, 57 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en razón de que el acuerdo no es una resolución definitiva, ya que simplemente versa sobre el desechamiento del escrito donde solicitó la reversión, porque no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que se encuentra imposibilitado para entrada al estudio de fondo, porque no se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para poder dar trámite al procedimiento de reversión solicitado.

19. De ahí que al acordar la autoridad demandada de forma adversa las solicitudes que le realizó el actor, tienen interés legítimo y jurídico para demandar la nulidad de los acuerdos impugnado, no siendo necesario acreditar la propiedad del inmueble debido a que la litis del juicio de nulidad versa sobre la legalidad o no de esos acuerdos, y no lo relativo a la reversión solicitada.

20. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que las peticiones realizadas por el actor, se atendieron oportunamente, no fueron dictadas en contra de derecho, sino que los acuerdos impugnados están debidamente fundados y motivados, cuidando siempre el interés procesal del peticionario, sin embargo, al no cumplir con los requisitos de procedencia, no es oportuna la admisión de los recursos que plantea de la forma que lo hace.

21. La tercera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que los actos impugnados no contienen ninguna causal de nulidad que se encuentra prevista en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación al primer acto impugnado consistente en el acuerdo del 24 de mayo de 2019, emitido por la autoridad demandada en el expediente emitido en el expediente [REDACTED] 1 [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. El actor manifestó conocer de ese acto el día 27 de mayo de 2019, lo que se corrobora con la documental pública, consistente en original de la cédula de notificación del 27 de mayo de 2019, suscrita por el Director de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, dirigida al actor, consultable a hoja 37 y 38 del proceso⁷, en la que consta que el día antes preciado al actor le fue notificado el acuerdo del 27 de mayo de 2019 que impugna.

24. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de ese acuerdo el día **27 de mayo de 2019**, por ser la fecha que conoció sus efectos y alcances.

25. El plazo con que contaba el actor para demandar ese acuerdo es de quince días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha".

⁷ Documental a la que se concedió valor probatorio en el párrafo 7.I.



26. El plazo de quince días para promover la demanda en contra de ese acuerdo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de ese acuerdo, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

27. Se le notificó el acuerdo el lunes 27 de mayo de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 28 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁹.

28. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de ese acuerdo impugnado, esto es, el miércoles 29 de mayo de 2019, feneciendo el día miércoles 19 de junio del mismo año, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15, y 16 de junio de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 17 de junio de 2019, por haberse suspendido las labores de este Tribunal conforme al acuerdo número PTJA/01/2019.

29. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 28 de junio de 2019, es incuestionable que fue presentada fuera dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en relación al acuerdo del 24 de mayo de 2019.

⁸ “Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

⁹ “Artículo 27.- [...]”.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

¹⁰ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

30. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el acuerdo antes citado, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación al acuerdo del 24 de mayo de 2019.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala¹².

32. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acuerdo.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹³.

33. La causal de improcedencia que se analiza **no se actualiza** en relación a los acuerdos del 07 y 13 de junio de 2019.

34. Al promover la demanda ante este Tribunal el 28 de junio de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

35. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de los acuerdos del 07 y 13 de junio de 2019, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

36. Al actor el acuerdo del 07 de junio de 2019, se le notificó el martes 11 de junio de 2019, como consta en la cédula de notificación consultable a hoja 44 y 45 del proceso, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 12 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁶.

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra, 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁴ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]."

¹⁶ "Artículo 27.- [...]

37. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acuerdo, esto es, el jueves 13 de junio de 2019, feneciendo el día viernes 05 de julio del mismo año, no computándose los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 17 de junio de 2019, por haberse suspendido las labores de este Tribunal conforme al acuerdo número [REDACTED] [REDACTED]

38. Al actor el acuerdo del 13 de junio de 2019, se le notificó el martes 18 de junio de 2019, como consta en la cédula de notificación consultable a hoja 48 y 48 vuelta del proceso, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 19 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁸.

39. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acuerdo impugnado, esto es, el jueves 20 de junio de 2019, feneciendo el día martes 09 de julio del mismo año, no computándose los días 22, 23, 29; 30 de junio; 06 y 07 de julio de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁸ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹⁹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



40. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 28 de junio de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa los acuerdos del 07 y 13 de junio de 2019.

Análisis de la controversia.

41. Se procede al estudio de fondo de los acuerdos del 07 y 13 de junio de 2019, emitidos por la autoridad demandada.

Litis.

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

43. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁰

44. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la**

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

45. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 05 del proceso.

46. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

47. El actor en el apartado de razones manifiesta que la autoridad demandada desecha el procedimiento de reversión que solicitó, aplicando la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, lo que considera es incorrecto, debido que los artículos del Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, es clara y precisa en cuanto a la solicitud de reversión.

48. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los acuerdos impugnados.



49. La razón de impugnación del actor **es infundada**, debido a que el Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, del artículo 30 al 33, establece el procedimiento de solicitud de reversión, al tenor de lo siguiente:

Artículo 30. *Si los bienes que han originado una declaratoria de utilidad pública y expropiación u ocupación temporal, total o parcial, fueren destinados a un fin distinto al que dio origen a la declaratoria respectiva o no se iniciaran dentro del término de dos años, a partir de la declaratoria correspondiente, ni se concluyen en un término razonable, atentas las circunstancias de tiempo y lugar; el propietario afectado podrá solicitar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia de la declaratoria de ocupación temporal, total o parcial.*

Artículo 31. *La solicitud de reversión a que se refiere el artículo anterior, deberá dirigirse por escrito al Gobernador, quien dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, lo remitirá a la Consejería Jurídica para que conozca, tramite y ponga en estado de resolución el procedimiento promovido.*

Admitida la solicitud de reversión, se dará vista a los terceros que tengan interés en el procedimiento o en el bien respecto del cual se reclama la reversión, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Transcurrido el procedimiento respectivo, la Consejería Jurídica pondrá a consideración del Gobernador, la resolución correspondiente para que la emita en un plazo de veinte días hábiles y se notificará personalmente al interesado.

Artículo 32. *En caso de que el Gobernador resuelva la reversión total o parcial del bien, éste deberá expedir el Decreto que ordene la devolución del mismo al promovente, el cese de la ocupación temporal, parcial o total, instrumento que será publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y se notificará personalmente al solicitante.*

Contra la devolución del bien expropiado, el propietario quedará obligado a devolver en una sola exhibición, el importe actualizado de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

Artículo 33. *La acción de reversión prescribirá en el plazo máximo de dos años a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible, en términos del artículo 30 del presente Reglamento.*

50. Sin embargo, el artículo 3, de ese ordenamiento legal dispone que a falta de disposición expresa en el mismo, se aplicara supletoriamente entre otro ordenamiento legal la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 3. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y a falta de disposición expresa, los Principios Generales del Derecho.”

51. Por tanto, al establecer el Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, que documentos se deben acompañar a la solicitud de reversión, resulta dable que se aplique de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuenta habida que el actor por escrito del mes de junio de 2019, con sello de acuse de recibo del 03 de junio de 2019²¹, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento entre otro ordenamiento legal en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

52. El actor en el apartado de razones de impugnación, también manifestó que deja en estado de indefensión los acuerdos impugnados porque no se le ha dado trámite a sus peticiones de reversión al cual dice es procedente conforme a derecho, ya que lo contrario se violenta sus derechos humanos.

53. La autoridad demandada como defensa a ese motivo de inconformidad del actor manifiesta que es falaz al no cometer

²¹ Consultable a hoja 40 a 43 del proceso.



ningún acto arbitrario en contra del actor. Que este Tribunal deberá atender el asunto conforme al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia.

54. La razón de impugnación del actor **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, así como a que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...].”

55. Para mayor entendimiento resulta necesario precisar los antecedentes de los acuerdos impugnados:

I. Por Decreto de Expropiación número 3584, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el 22 de abril de 1992²², el inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con una superficie de 1,115 metros cuadrados, con la cuenta catastral número [REDACTED] una fracción de 270 metros cuadrados, fue declarado de utilidad pública, siendo destinado por la ampliación del Jardín de Niños “Sertoma” de la [REDACTED] [REDACTED]

²² Consultable a hoja 15 y 16 del proceso.

identificado con la clave [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que pasaría a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado de Morelos.

II. El actor por escrito del mes de junio de 2019, con sello de acuse de recibo del 03 de junio de 2019, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 17, 20, 21, 25, 31, 54, 55, 56, 57, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 97, 109, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 30, 31 y 32, del Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública; la reversión del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle de 5 de Febrero número 28 de la Colonia Acapantzingo de Cuernavaca, Morelos, el cual fue expropiado por Decreto de Expropiación número 3584, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 22 de abril de 1992, debido a que el inmueble nunca fue ocupado por el Gobierno del Estado de Morelos, ya que siempre ha tenido la posesión del mismos, así como tampoco fue destinado para el objeto que fue expropiado.

III. La autoridad demandada en alcance al escrito antes citado emitió el acuerdo impugnado del 07 de junio de 2019²³, en el expediente [REDACTED] a través del cual desecha el procedimiento de reversión que promovió el actor por escrito del mes de junio de 2019, por el que solicitó la revisión de una superficie de terreno ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, que fue expropiado por Decreto de Expropiación número 3584, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 22 de abril de 1992; en razón de que no anexó la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso la mención bajo protesta de decir verdad que no existió la misma; así como las

²³ Consultable a hoja 44 a 45 del proceso.



pruebas respectivas con todos los medios necesarios para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracciones II y III, y 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

IV. El actor por escrito del mes de junio con sello original de acuse de recibo del 12 de junio de 2019, solicitó a la autoridad demandada la aclaración del acuerdo del 07 de junio de 2019.

V. La autoridad demandada el alcance a ese escrito emitió el acuerdo impugnado del 13 de junio de 2019²⁴, en el expediente [REDACTED], a través del cual determinó improcedente la aclaración del acuerdo del 07 de junio de 2019, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56, 57 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en razón de que el acuerdo no es una resolución definitiva, ya que simplemente versa sobre el desechamiento del escrito donde solicitó la reversión, porque no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que determinó que se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo, porque no se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para poder dar trámite al procedimiento de reversión solicitado.

56. Los acuerdos impugnados son ilegales y atenta en contra de la tutela judicial efectiva prevista en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²⁴ Consultable a hoja 48 y 48 vuelta del proceso

[...]

57. El artículo 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, señala que el procedimiento administrativo, se regirá entre otros principios por el de sencillez al cual se encontraba obligada la autoridad demandada a observar al emitir los acuerdos impugnados, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 3.- El procedimiento previsto por esta Ley se regirá conforme a los principios de legalidad, definitividad, impulso procesal, igualdad de las partes, lealtad, probidad, economía procesal, sencillez, claridad, objetividad, eficacia, publicidad y buena fe".

58. La autoridad demandada a través del acuerdo del 07 de junio de 2019, determinó desechar el procedimiento de reversión que promovió el actor por escrito del mes de junio de 2019, por el que solicitó la revisión de una superficie de terreno ubicado en [REDACTED] que fue expropiado por Decreto de Expropiación número 3584, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 22 de abril de 1992; en razón de que no anexó la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso la mención bajo protesta de decir verdad que no existió la misma; así como las pruebas respectivas con todos los medios necesarios para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracciones II y III, y 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

59. El artículo 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, señala los documentos que deberán anexarse el escrito por el cual se promueve procedimiento administrativo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;



II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes".

60. La fracción II, del ordinal citado, dispone que se anexara la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación; la fracción III, señala que se anexaran las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo.

61. El artículo 57, segundo párrafo, del ordenamiento legal que se ha venido hablando, señala que procede el desechamiento del procedimiento administrativo cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta

Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia”.

62. De una interpretación funcional al artículo 56 fracciones II y III; 57, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos, se determina que es ilegal el acuerdo impugnado del 07 de junio de 2019, porque la autoridad demandada al analizar el escrito del actor por el cual solicitó la reversión del inmueble referido, debió de aplicar el principio de sencillez que establece el artículo 3 del ordenamiento legal que se ha venido hablando, lo que no aconteció debido a que al observar que el actor no anexó la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación; y no anexó las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo, debió prevenir el actor conforme al tercer párrafo, del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsanara o diera cumplimiento a las irregularidades encontradas, lo que no realizó por lo que transgrede en perjuicio del actor el derecho humano de acceso a la justicia que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido



de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la **NULIDAD** de los acuerdos del 07 y 13 de junio de 2019, emitidos por la autoridad demandada en el expediente [REDACTED] para los efectos precisados en el párrafo 74, incisos A) y B).

Pretensiones.

64. Las pretensiones de la parte actora precisadas en los párrafos 1.1) y 1.2), **son inatendibles**, porque en el presente procesó no se analizó el fondo de la reversión que solicitó, sino los acuerdos impugnados, por lo que será la autoridad lo que resuelva lo que proceda sobre la reversión solicitada, una vez que desahogue el procedimiento de reversión.

65. Al resultar fundada la razón de impugnación en la que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en la nueva resolución que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

66. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

67. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

68. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que

ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

69. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

70. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

71. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.



72. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.²⁵

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden

²⁵ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos²⁶.

Consecuencias de la sentencia.

73. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acuerdo del 24 de mayo de 2019 emitido por la autoridad demandada.

74. La autoridad demandada **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá emitir otro acuerdo en el que:

A) Prevenga al actor para que en el plazo de tres días que señala el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,

²⁶ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Marlanó Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

subsane las irregulares que considere contiene el escrito de solicitud de reversión.

B) Hecho lo anterior y de subsanar el actor las irregularidades encontradas, deberá admitir el procedimiento de reversión, desahogarlo en todas sus etapas y resolver lo que en derecho corresponda.

75. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

76. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁷

Parte dispositiva.

77. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acuerdo del 24 de mayo de 2019 emitido por la autoridad demandada.

78. La parte actora demostró la ilegalidad de los acuerdos impugnado del 07 y 13 de junio de 2019, por lo que se declara su nulidad.

79. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novéna Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el párrafo 74, incisos A) y B) a 76 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁹ *Ibidem*.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/174/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de mayo del dos mil veinte. DCV/FE.

[Redacted signature]